



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 148 -2016-MPMC-J/AIc

Juanjui, 06 de julio de 2016

VISTO: El Expediente con registro N° 7960 de fecha 20 de junio de 2016 sobre solicitud de nulidad de resolución gerencial (Apelación), presentado por el Sr. Zacarías García García, el Informe Técnico N° 086-2016-SGTSV-MPMC-J de fecha 01 de julio de 2016 del Subgerente de Transportes, Seguridad Vial y Licencia de Conducir, y el Informe Legal N° 022-2016-AEX-GP/JAZM, de fecha 06 de julio de 2016 del Asesor Externo en Gestión Pública de esta Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, y;



CONSIDERANDO: Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el inciso 1.1 del Art. 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala: "*son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*". Seguidamente el Art. 9° dice: "*Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*";



Que, el Art. 10° de la Ley N° 27444, establece las causales de nulidad, al precisar son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*, 2. *El defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14.*, 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que, se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos documentación o trámites esenciales para su adquisición.*, 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma*;

Que, el Art. 202° de la Ley N° 27444 está referida a la potestad que tiene la Administración de declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o cuando aún sin tener tal carácter, infrinjan manifiestamente la ley, debiendo para tal efecto configurarse uno de los supuestos establecidos en el Art. 10° de la acotada ley. La nulidad de oficio, es sin embargo de carácter excepcional, pues con ella se intenta asegurar el equilibrio necesario entre el principio de seguridad jurídica, que postula a favor del





mantenimiento de los derechos ya declarados y el principio de legalidad, que exige depurar las infracciones del ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de legalidad establecido en el inciso 1.1 del Art. IV del T.P. Ley N° 27444, expresa: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas"; en este orden de ideas la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 3741-2004-AA/TC-LIMA en su Fundamento 14 y 15 señala: "Por ello, nada impide por el contrario, la Constitución obliga a los tribunales y órganos colegiados de la administración pública, a través del control difuso, anular un acto administrativo inaplicado una norma legal a un caso concreto, por ser violatorio de los derechos fundamentales del administrado, tal como lo dispone el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo general, que sanciona con nulidad el acto administrativo que contravenga la Constitución, bien por el fondo, bien por la forma; siempre, claro está, que dicha declaración de nulidad sea conforme a la Constitución y/o a la interpretación del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional" y en ese sentido, el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales: examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el Art. III del T.P. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello, que sólo es posible de ser realizado "(...) *garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general (...)*";

Que, el Principio de la Primacía de la Realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución (...) en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos, debe otorgarse preferencia lo que sucede y se aprecia de los hechos" (Expediente N° 0833-2004-A.A/TC y N° 3012-2004-AA/TC);

Que, el cuestionamiento de la Resolución Gerencial N° 01053-2015-GIAT-MPMC-J de fecha 07 de setiembre de 2015, que resolvió sancionar con una multa pecuniaria de S/. 1,950.00 equivalente al 50% de la UIT vigente, por la siguiente papeleta 03881 e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, pues, se advierte la falta de motivación del acto resolutorio relacionado a la variación del porcentaje (%) de la multa pecuniaria y la imposición de la sanción no pecuniaria (Inhabilitación), por cuanto, esta última no precisa en la fundamentación de la resolución en cuestión, la norma que ampara el plazo de Tres años, resuelto por la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial. Además se ha transgredido el debido procedimiento administrativo, en cuanto, se ha omitido notificar dicho





acto resolutivo al apelante, incurriendo en nulidad insalvable, de conformidad con el Art. 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 01053-2015-GIAT-MPMC-J de fecha 07 de setiembre de 2015, la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, impone la multa pecuniaria al Sr. Zacarías García García, por haber cometido la infracción o falta M02; **(si no existe grado se considera que se negó al Dosaje)** y el plazo de tres (3) años de inhabilitación. Al respecto, se aprecia que no cumple con los requisitos para su validez de la papeleta, tal como lo dispone el Art. 334° del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito el procedimiento ante la presunción de intoxicación del peatón que presuntamente se encuentra bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes o haya sido detectado cometiendo una supuesta infracción de tránsito, será conducido por el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente, para el examen etílico o toxicológico, en caso de resultar positivo el examen etílico se debe proceder de acuerdo a lo señalado por el Reglamento para el levantamiento de la papeleta. Asimismo el Art. 335° de la acotada ley se da inicio al procedimiento sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción, y en los casos en que la persona intervenida se niegue a recibirla o firmarla se tendrá por notificado;

A lo expuesto *ut supra*, y en armonía al Art. 326 numeral 2) del Código de Tránsito, ante la ausencia de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señalada en el numeral 2° del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, siendo así la papeleta de infracción impuesta adolece de vicios que invalidan y acarrear la nulidad;

Que, con fecha 20 de junio de 2016, mediante Exp. Adm. N° 7960, el recurrente Sr. Zacarías García García, apela la Resolución Gerencial N° 01053-2015-GIAT-MPMC-J de fecha 07 de setiembre de 2015, manifestando que: i. La sanción pecuniaria (multa) e inhabilitación afecta el derecho constitucional al trabajo, y falta de motivación, ii. Que no se ha acatado la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y el art. 331 y 336 del D.S. N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, iii. Que no se le permitió hacer valer el derecho a la defensa, iv. Que lo amenazaron los efectivos policiales manifestándole que le van a poner más papeletas e internamiento del vehículo trimovil y la cancelación definitiva de la licencia de conducir, que va a ser peor, ya que dichos policías por órdenes de su Jefe podían poner papeletas hasta una determinada cantidad, v. Que vulnera el principio de legalidad, por cuanto, dicha acto resolutivo (Resolución Gerencial), NO se encuentra debidamente motivada, se ha incurrido en falta al haber constatado sin prueba alguna las supuestas infracciones, vulnerándose el derecho y garantía del debido proceso, Art. 139° inc. 3) del Constitución Política del Perú, vi. Que se cometió abuso de autoridad;

Que, se aprecia en la Resolución Gerencial N° 01053-2015-GIAT-MPMC-J de fecha 07 de setiembre de 2015, efectivamente existe vicios de nulidad, en referencia a que no se ha motivado la infracción, y la variación del porcentaje (%) de la multa ni la sanción de





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES - SAN MARTÍN
 JUANJUÍ - PERÚ



OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL
 Jr. Grau N° 337 Telf. 042 546360

inhabilitación, por lo que, dicho acto resolutivo, ha sido emitido en forma defectuosa, evidenciando vicio de nulidad insalvable;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo por defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez. En consecuencia, si en la Resolución Gerencial N° 01053-2015-GIAT-MPMC-J de fecha 07 de setiembre de 2015, no se ha motivada la infracción pecuniaria (multa) y la sanción no pecuniaria (inhabilitación), por lo que, la falta de los requisitos exigidos por la Constitución, la Ley, y el Derecho, que están dispuestos por norma carecerán de validez y en consecuencia deberán de ser declarados nulos;



Que, mediante Informe Legal N° 022-2016-AEX-GP/JAZM, de fecha 06 de julio de 2016 del Asesor Externo en Gestión Pública de esta Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres opina que se declare nula la Resolución Gerencial N° 01053-2015-GIAT-MPMC-J de fecha 07 de setiembre de 2015, al amparo del numeral 1.1. del art. IV del Título Preliminar, Principio de Legalidad, art. 10° de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 202° de la acotada Ley;




Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, incisos 1 y 3 del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don ZACARÍA GARCÍA GARCÍA contra la Resolución Gerencial N° 01053-2015-GIAT-MPMC-J, de fecha 07 de setiembre de 2015, en consecuencia, declarese **NULA** la Resolución Gerencial N° 01053-2015-GIAT-MPMC-J, por consiguiente, **NULA** la multa pecuniaria de S/. 1,925.00 (Mil Novecientos Veinticinco y 00/100 Nuevos Soles), **NULA** la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, y todo acto administrativo anterior al presente.



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, Policía Nacional del Perú, Gerencia de Asesoría Jurídica, **intetresado**, y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese


 José María
 Director General